



Barranquilla, diecinueve, (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 0800140530072023-00697-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Jorge Luis De la Hoz Padilla
ACCIONADO : Jamar S.A.
PROVIDENCIA : Fallo Niega

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JORGE LUIS DE LA HOZ PADILLA contra JAMAR S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que presentó petición a la entidad accionada el 28 de agosto del 2023 vía correo electrónico juridica2@jamar.com y servicioalcliente@mueblejamar.com.co, recibiendo respuesta automática de recepción.

Indica que su petición iba encaminada a la solicitud dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental y se ordene la caducidad del reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de octubre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada JAMAR S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE JAMAR

Al rendir informe señaló que el señor JORGE LUIS DE LA HOZ PADILLA identificado con CC: 72230708, se encuentra en su base de datos vinculado como deudor del crédito N° 244106-01, de acuerdo a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021 que modificó los términos de permanencia de la información negativa del artículo 13 de la Ley Habeas data 1266 de 2008, la sociedad accionada de manera automática reporta ante los operadores de información la eliminación de los registros negativos reportados ante Datacredito y Cifin por aplicación de los términos de caducidad del dato negativo.

Indica que pese la parte accionante no presentó el derecho de petición formalmente ante la dirección electrónica establecida para que se surtan las notificaciones de acuerdo a los registros inscritos en cámara de comercio: cdocumentacion@jamar.com, procedió a validar los anexos de la demanda de tutela y generó respuesta al accionante ante el correo electrónico: leonardo asesorias@hotmail.com, por lo cual debe considerarse un hecho superado.

RADICADO : 0800140530072023-00697-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Jorge Luis De la Hoz Padilla
ACCIONADO : Jamar S.A.
PROVIDENCIA : 19/10/2023 – Fallo Niega

Dentro de las validaciones de los reportes se pudo confirmar que no existen reportes negativos ni positivos ante las centrales de riesgos por el crédito N°244106-01, información que debió haber sido validada por el accionante antes de presentar la acción de tutela para evitar un desgaste innecesario a la administración de Justicia y las partes cuando no existen derechos vulnerados

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

RADICADO : 0800140530072023-00697-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Jorge Luis De la Hoz Padilla
ACCIONADO : Jamar S.A.
PROVIDENCIA : 19/10/2023 – Fallo Niega

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada **MUEBLES JAMAR S.A.**, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no brindar respuesta a la petición presentada el 17 de agosto del 2023 o, si, por el contrario, logra demostrar que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

ARGUMENTACIÓN

la accionada **MUEBLES JAMAR S.A.**, a través de apoderado judicial, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta, de las pruebas allegadas al expediente de tutela se verifica que se brindó respuesta el 12 de octubre del 2023, como puede observarse:

RADICADO : 0800140530072023-00697-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Jorge Luis De la Hoz Padilla
ACCIONADO : Jamar S.A.
PROVIDENCIA : 19/10/2023 – Fallo Niega



Barranquilla, 12 de Octubre de 2023

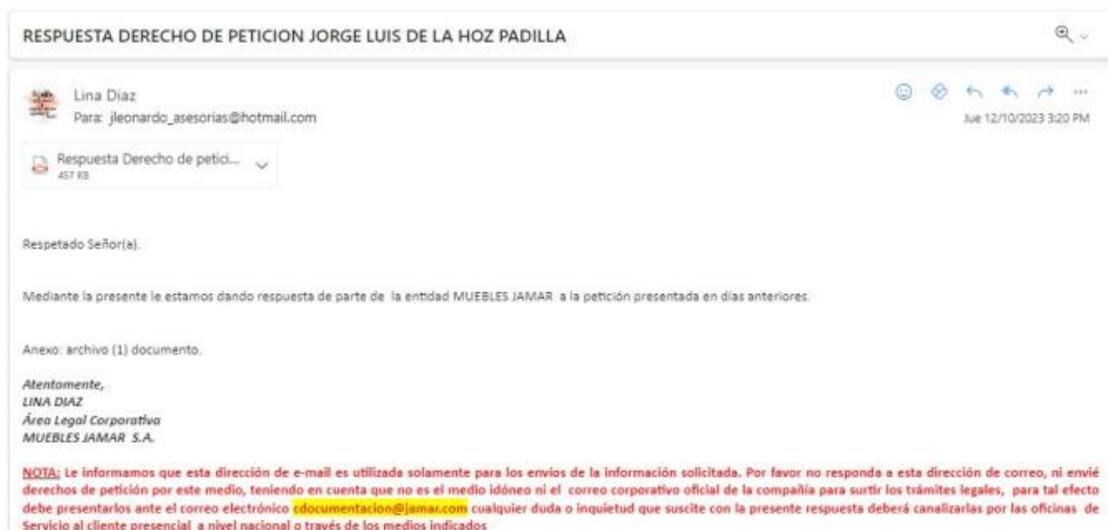
Señor(a)
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Email: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR: **JORGE LUIS DE LA HOZ PADILLA**
CONTRA SOCIEDAD MUEBLES JAMAR S.A Y OTROS.
RADICACION: 080014053007-2023-00697-00.
OFICIO:

LINA MARIA DIAZ MUÑOZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Abogada en ejercicio de la de la Oficina Jurídica de la Sociedad Muebles Jamar S.A, legalmente representada por el señor MAX NAIMARK BLOCH, identificado con cedula de ciudadanía N°8.700.621 de Barranquilla, mediante el presente escrito y según lo ordenado por el despacho con radicación **2023-00697**, me permito en base a información suministrada por la persona responsable del área y la revisión sobre el objeto de la presente acción, rendir el informe dentro del término legal concedido para dar respuesta a lo manifestado por el accionante de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EN CUENTO A LOS HECHOS

De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del petitionario, mediante envío al correo electrónico leonardo_asesorias@hotmail.com el cual fue informado para notificaciones por el actor.



Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento, no obstante, en el asunto que nos ocupa se accedió a las pretensiones de la petición eliminando el reporte negativo de las centrales de riesgo.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Colombia

RADICADO : 0800140530072023-00697-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Jorge Luis De la Hoz Padilla
ACCIONADO : Jamar S.A.
PROVIDENCIA : 19/10/2023 – Fallo Niega

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Siendo, así las cosas, se estima que, con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que "... Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

"... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 17 de agosto del 2023, y como se puede observar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante, por lo que se configura la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR la acción de tutela promovido por JORGE LUIS DE LA HOZ PADILLA contra MUEBLES JAMAR S.A., por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072023-00697-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Jorge Luis De la Hoz Padilla
ACCIONADO : Jamar S.A.
PROVIDENCIA : 19/10/2023 – Fallo Niega

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8f0b86bafb09033a5768b4f825594a43f89ce2196b757c54e7e01df8c89b8**

Documento generado en 19/10/2023 03:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**